



EXPEDIENTE N° : 960-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VELDI S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Veldi S.A. al haber quedado acreditado que no realizó el monitoreo de efluentes de los parámetros DBO, sólidos sedimentales y temperatura, correspondientes al cuarto trimestre del 2012 y al primer, segundo y tercer trimestre del 2013, incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Se ordena a Veldi S.A. que, en calidad de medida correctiva, realice el monitoreo de efluentes en los parámetros establecidos su Instrumento de Gestión Ambiental, teniendo como plazo hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de ésta, VELDI S.A. deberá remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de efluentes que contenga lo siguiente: (i) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental; y (ii) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.

Lima, 30 de septiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Veldi S.A. (en adelante, Veldi) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la en Av. Pelayo Samanamud intersección con la Av. Alayza y Paz Soldán, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. La estación de servicios cuenta con el "Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de una Estación de Servicio ubicada en Av. Pelayo Samanamud intersección con la Av. Alayza y Paz Soldán, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima" (en lo sucesivo, EIA), aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 530-97-EM/DGH².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20340226748.

² Página 49 del Informe de Supervisión N° 1460-2013-OEFA/DS-HID (Parte 1), contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 5 del Expediente.



3. El 13 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita (en adelante, Supervisión Regular 2013) a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Veldi con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003456³, el Informe de Supervisión N° 1460-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 429-2016-OEFA/DS⁵ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Veldi.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1057-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 27 de julio del 2016, notificada el 5 de agosto del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Veldi, atribuyéndole a título de cargo las siguientes presuntas conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Veldi no habría realizado el monitoreo de Calidad de Ruido de los parámetros DBO, sólidos sedimentales y temperatura, correspondientes al IV trimestre del 2012 y al I, II y III trimestre del 2013, incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
2	Veldi habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire, correspondiente al IV trimestre del 2012 y al I, II y III trimestre del 2013, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT



6. Mediante escrito con registro N° 60986 del 2 de septiembre del 2016, el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, y señaló lo siguiente:

³ Página 17 del archivo digitalizado correspondiente al "Informe N° 1460-2013-OEFA/DS-HID (Parte 1)", contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.

⁴ Folio 5 del Expediente.

⁵ Folio 1 al 5 del Expediente.

⁶ Folios 6 al 12 del Expediente.

⁷ Folio 13 del Expediente.



(i) Hecho imputado N° 1:

- Afirmó que por error involuntario los parámetros DBO₅, sólidos sedimentales y temperatura no fueron incluidos en los monitoreos correspondientes al IV trimestre del 2012 y I, II y III trimestres del 2013. Agregó que en los monitoreos correspondientes al I y II trimestre del 2016 (anexo 1) fueron incorporados, por lo que cumplió con la medida correctiva propuesta. Finalmente, afirmó que los resultados obtenidos en el 2016 cumplen con los estándares de calidad ambiental establecidos en la normativa vigente.
- Alegó que en el presente caso a) no se trata de infracciones muy graves al ambiente; b) cuenta con instrumentos de gestión ambiental (como anexo 2 adjuntó su EIA); y c) no incurrió en reincidencia (como anexo 3 adjuntó sus descargos al Informe de Supervisión N° 367-2015-OEFA/DS-HID); por lo que no se ha configurado ninguno de los supuestos de excepción contemplados en la Ley N° 30230.

(ii) Hecho imputado N° 2:

- Afirmó haber actuado de buena fe al haber contratado a la empresa LABECO Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, LABECO) bajo la presunción de que se encontraba acreditada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI). Sin perjuicio de ello, adjuntó la referida acreditación (anexo 4).
- Agregó que actualmente viene realizando el monitoreo de calidad de aire a través de la empresa NSF ENVIROLAB S.A.C., el cual cuenta con acreditación ante el INDECOPI (anexo 5).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Veldi realizó el monitoreo de efluentes de los parámetros DBO, sólidos sedimentales y temperatura, correspondientes al IV trimestre del 2012 y al I, II y III trimestre del 2013, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Veldi realizó el monitoreo ambiental de la calidad de aire, correspondiente al IV trimestre del 2012 y al I, II y III trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador.** Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2. Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 1057-2016-OEFA-DFSAI/SDI

15. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁰ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 201°.- Rectificación de errores



de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

16. La Resolución Subdirectoral N° 1057-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016, señaló en la parte resolutive que la presunta conducta infractora N° 1 se refiere al incumplimiento del Artículo 9° del RPAAH, toda vez que Veldi S.A. no habría realizado el monitoreo de Calidad de Ruido de los parámetros DBO, sólidos sedimentales y temperatura, correspondientes al IV trimestre del 2012 y al I, II y III trimestre del 2013, incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental, según el siguiente detalle:

“SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Servicios Otoño S.A.C. imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	<u>Veldi no habría realizado el monitoreo de Calidad de Ruido de los parámetros DBO, sólidos sedimentales y temperatura, correspondientes al IV trimestre del 2012 y al I, II y III trimestre del 2013, incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental</u>	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT

(El subrayado ha sido agregado).

17. No obstante ello, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1057-2016-OEFA-DFSAI/SDI se advierte que la presunta conducta infractora N° 1 está referida a que Veldi S.A. no habría realizado el monitoreo de efluentes de los parámetros DBO, sólidos sedimentales y temperatura, correspondientes al IV trimestre del 2012 y al I, II y III trimestre del 2013, incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental, conforme se aprecia en el considerando 22 de dicha resolución¹¹.
18. Por lo tanto, considerando que la rectificación del error material de la Resolución Subdirectoral N° 1057-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido, ni el sentido de las disposiciones de la Subdirección de Instrucción expresadas en ella, corresponde enmendar el error material en el extremo referido al hecho imputado N° 1 de su parte resolutive, quedando redactado de la siguiente manera:

“SE RESUELVE:

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original”.

¹¹ Folio 8 (reverso) del Expediente.



Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Veldi S.A. imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Veldi <u>no habría realizado el monitoreo de efluentes</u> de los parámetros DBO, sólidos sedimentales y temperatura, correspondientes al IV trimestre del 2012 y al I, II y III trimestre del 2013, incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT

(El subrayado ha sido agregado).

19. Cabe señalar que durante el presente procedimiento se ha garantizado el derecho de defensa del administrado toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹² establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



23. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Veldi realizó el monitoreo de efluentes de los parámetros DBO, sólidos sedimentales y temperatura, correspondientes al IV trimestre del 2012 y al I, II y III trimestre del 2013, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de una medida correctiva

24. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹³, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

25. En su EIA (Programa de Monitoreo)¹⁴, Veldi se comprometió a realizar semestralmente el monitoreo de efluentes en la salida de la trampa de grasas de la unidad de tratamiento de la estación de servicios, considerando los parámetros temperatura, aceites y grasas, Ph, sólidos sedimentales y DBO, según el siguiente detalle:

"(...)

6.3 PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

Evaluación de los siguientes parámetros en el efluente de la Unidad de tratamiento (salida de la trampa de grasas)

Parámetro	Frecuencia
<i>Físicos: Temperatura</i>	<i>Semestral</i>
<i>Químicos: aceites y grasas. Ph, sólidos sedimentales</i>	<i>Semestral</i>
<i>Biológicos: DBO</i>	<i>Semestral</i>

(...)"

26. En ese sentido, a la fecha de la visita de supervisión del 13 de diciembre de 2013, Veldi estaba obligado a realizar el monitoreo de efluentes en los parámetros temperatura, aceites y grasas, Ph, sólidos sedimentales y DBO, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

b) Hecho imputado

27. Durante la visita de supervisión del 13 de diciembre del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Veldi, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁴ Página 9 del archivo digitalizado correspondiente al "Informe N° 1460-2013-OEFA/DS-HID (Parte 1)", contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.



Acta de Supervisión N° 003456¹⁵ que durante el cuarto trimestre del 2012, y el primer, segundo y tercer trimestre del 2013, el administrado solo presentó resultados de monitoreo de efluentes en los parámetros Ph y aceites y grasas, habiendo omitido el monitoreo de los parámetros DBO, sólidos sedimentales y temperatura.

28. Asimismo, en el Informe de Supervisión¹⁶ se señaló que, durante el cuarto trimestre del 2012, y el primer, segundo y tercer trimestre del 2013 Veldi no realizó el monitoreo de los parámetros DBO, sólidos sedimentales y temperatura, conforme al compromiso establecido en el EIA.
29. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁷ la Dirección de Supervisión concluyó que Veldi habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no haber realizado el monitoreo de efluentes en los parámetros DBO, sólidos sedimentales y temperatura durante el cuarto trimestre del 2012, y el primer, segundo y tercer trimestre del 2013, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.

c) Análisis del hecho imputado

30. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al cuarto trimestre del 2012¹⁸, el primer¹⁹, segundo²⁰ y tercer²¹ trimestre del 2013, esta Dirección concluye que Veldi realizó únicamente el monitoreo de efluentes de los parámetros PH y Aceites y Grasas durante dichos periodos, sin haber considerado los parámetros DBO, sólidos sedimentales y temperatura como lo establecía su EIA.

31. En sus descargos, Veldi afirmó que por error involuntario los parámetros DBO₅, sólidos sedimentales y temperatura no fueron incluidos en los monitoreos correspondientes al cuarto trimestre del 2012 y primer, segundo y tercer trimestre del 2013. Al respecto, cabe mencionar que el administrado debió tomar las precauciones necesarias para incluir el monitoreo de los parámetros establecidos en su EIA dentro de los informes de monitoreo ambiental presentados al OEFA. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Veldi.

32. Por otro lado, en sus descargos Veldi señaló que en los monitoreos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016²² los parámetros DBO₅, sólidos sedimentales y temperatura fueron considerados en el monitoreo de

¹⁵ Página 17 del archivo digitalizado correspondiente al "Informe N° 1460-2013-OEFA/DS-HID (Parte 1)", contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.

¹⁶ Página 9 del archivo digitalizado correspondiente al "Informe N° 1460-2013-OEFA/DS-HID (Parte 1)", contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.

¹⁷ Folio 3 del Expediente.

¹⁸ Página 81 del archivo digitalizado correspondiente al "Informe N° 1460-2013-OEFA/DS-HID (Parte 1)", contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.

¹⁹ Página 157 del archivo digitalizado correspondiente al "Informe N° 1460-2013-OEFA/DS-HID (Parte 1)", contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.

²⁰ Página 206 del archivo digitalizado correspondiente al "Informe N° 1460-2013-OEFA/DS-HID (Parte 1)", contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.

²¹ Página 236 del archivo digitalizado correspondiente al "Informe N° 1460-2013-OEFA/DS-HID (Parte 1)", contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.

²² Cargos de presentación al OEFA presentados como anexo 2 de los descargos. Folios 26 y 27 del Expediente.





efluentes, y cumplen con los estándares de calidad ambiental establecidos en la normativa vigente.

33. No obstante ello, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA²³, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Sin perjuicio de ello, las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular del 13 de diciembre del 2013 serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
34. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Veldi incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes de los parámetros DBO, sólidos sedimentales y temperatura, correspondientes al cuarto trimestre del 2012 y al primer, segundo y tercer trimestre del 2013, incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental.
35. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Veldi.
- d) Procedencia de medidas correctivas
36. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Veldi, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
37. En sus descargos, Veldi afirmó que en los monitoreos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016 los parámetros DBO, sólidos sedimentales²⁴ y temperatura fueron incorporados a los informes de monitoreo presentados al OEFA, y cumplen con los estándares de calidad ambiental establecidos en la normativa vigente.
38. De la revisión de los monitoreos correspondientes al primer²⁵ y segundo²⁶ trimestre del 2016, se aprecia que se Veldi realizó el monitoreo de efluentes tomando en

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

²⁴ Cabe mencionar que *sedimentación* es dejar que los sólidos en aguas residuales se asienten por efecto de la gravedad durante el tratamiento. En ese sentido, el parámetro sólidos sedimentables está referido a la cantidad de material que sedimenta de una muestra en un período de tiempo.

Fuentes:

-Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos – EPA.
Disponible en: <https://espanol.epa.gov/espanol/terminos-s>

-Carlos Alberto Severiche Sierra, Marlon Enrique Castillo Bertel, Rosa Leonor Acevedo Barrios. Manual de Métodos Analíticos para la Determinación de Parámetros Fisicoquímicos Básicos en Aguas. Cartagena de Indias. 2013.

Disponible en: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2013a/1326/1326.pdf>

[Consulta realizada el 30 de septiembre del 2016].

²⁵ Escrito con registro N° 34857 del 9 de mayo del 2016, contenido en el CD que obra en el folio 40 del Expediente.

²⁶ Escrito con registro N° 51863 del 25 de julio del 2016. contenido en el CD) que obra en el folio 40 del Expediente.



cuenta los siguientes parámetros: total de sólidos suspendidos, aceites y grasas, DQO, DBO₅ y pH.

39. No obstante ello, de la revisión de los informes de ensayo N° 00213028²⁷ (primer trimestre 2016) y N° J-00220757²⁸ (segundo trimestre 2016), respectivamente, se observa que Veldi realizó el monitoreo de efluentes en los parámetros Aceites y Grasas, DBO₅, DQO y Sólidos Totales Suspendidos²⁹; es decir, no figura el parámetro pH señalado en los informes de monitoreo del 2016.
40. En ese sentido, durante el primer y segundo trimestre del 2016, se observa que el administrado no consideró los parámetros temperatura, pH y sólidos sedimentales en el monitoreo de efluentes, toda vez que solamente realizó el monitoreo de los parámetros Aceites y Grasas, DBO₅, DQO y Sólidos Totales Suspendidos. En consecuencia, la presente conducta infractora no ha sido subsanada.
41. En ese sentido, esta Dirección considera pertinente el dictado de la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Veldi no realizó el monitoreo de efluentes de los parámetros DBO, sólidos sedimentales y temperatura, correspondientes al cuarto trimestre del 2012 y al primer, segundo y tercer trimestre del 2013, incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo de efluentes en los parámetros establecidos su Instrumento de Gestión Ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de efluentes que contenga lo siguiente: (i) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental; y (ii) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.



42. La finalidad de medida correctiva ordenada es que el administrado corrija la conducta infractora con el objetivo de identificar oportunamente o prevenir impactos ambientales y a la salud que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.

²⁷ Páginas 28 y 29 del archivo digitalizado denominado "Monitoreos – primer trimestre 2016" contenido en el CD que obra en el folio 40 del Expediente.

²⁸ Páginas 29 y 30 del archivo digitalizado denominado "Monitoreos – primer trimestre 2016" contenido en el CD que obra en el folio 40 del Expediente.

²⁹ Cabe mencionar que el parámetro sólidos suspendidos está referido a las pequeñas partículas de contaminantes sólidos que flotan o se encuentran suspendidas en la *superficie* de aguas residuales u otros líquidos. En ese sentido, los **sólidos suspendidos totales**, son la medida de *sólidos suspendidos en aguas residuales*, efluentes, o cuerpos de agua, que se determina mediante pruebas para "sólidos suspendidos y no-filtrables totales."

Fuente: Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos – EPA.

Disponible: <https://espanol.epa.gov/espanol/terminos-s>

[Consulta realizada el 30 de septiembre del 2016].



43. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el presente caso se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo de efluentes conforme a los parámetros establecidos en su compromiso estipulado en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. Asimismo se tomó de modo referencial el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de "Monitoreo y análisis de aguas residuales de afluentes y efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales"³⁰.
44. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva considera hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución, para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva.
45. Adicionalmente, se le otorga quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente a esta Dirección un Informe de Monitoreo de efluentes que contenga el reporte de ensayo de laboratorio (con los resultados de la medición de todos los puntos y parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental), y evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acrediten la realización del monitoreo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Veldi realizó el monitoreo ambiental de la calidad de aire, correspondiente al IV trimestre del 2012 y al I, II y III trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

46. El Artículo 58° del RPAAH establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025³¹.
47. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.



³⁰ Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo y análisis de aguas residuales de afluentes y efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales, 2016.

Duración del Servicio: 12 meses para 136 muestreos.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: efluente, Versión SEACE: Seace 3, ítem 4.

[Consulta realizada el 30 de septiembre del 2016].

³¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE."



48. Los titulares de actividades de hidrocarburos deberán realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

a) Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

49. En el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios de titularidad de Veldi, se tomará en cuenta la información del INDECOPI contenida en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de la supuesta infracción (cuarto trimestre del 2012 y primer, segundo y tercer trimestre del 2013).

b) Hecho detectado

50. En virtud a la visita de supervisión del 13 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión³² que Veldi habría realizado el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2012 y el primer, segundo y tercer trimestre del 2013 a través de un laboratorio (LABECO) que no contaba con métodos acreditados por el INDECOPI para los parámetros CO y NOx.

51. En el Informe Técnico Acusatorio³³, la Dirección de Supervisión concluyó que Veldi habría incurrido en una presunta infracción administrativa al haber realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y al primer, segundo y tercer trimestre 2013 a través de un laboratorio acreditado por INDECOPI, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH.

c) Análisis del hecho imputado

Cabe mencionar que en el EIA no se identificó compromiso alguno relacionado a los parámetros a ser evaluados. En ese sentido, no se cuenta con medios probatorios suficientes para establecer (i) un compromiso de monitorear ciertos parámetros, y (ii) el monitoreo de los mismos con un laboratorio no acreditado por INDECOPI en todos los parámetros comprometidos.

52. En consecuencia, si bien el Informe de Supervisión señala que el laboratorio empleado para realizar el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2012 y el primer, segundo y tercer trimestre del 2013 no contaba con métodos acreditados por el INDECOPI para los parámetros CO y NOx; la ausencia de un compromiso que especifique los parámetros a monitorear impide verificar el alcance de la acreditación exigida por el Artículo 58° del RPAAH.

53. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

54. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede

³² Página 10 del archivo digitalizado correspondiente al "Informe N° 1460-2013-OEFA/DS-HID (Parte 1)", contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.

³³ Folio 3 (reverso) del Expediente.



ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

55. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de VELDI S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Veldi no realizó el monitoreo de efluentes de los parámetros DBO, sólidos sedimentales y temperatura, correspondientes al cuarto trimestre del 2012 y al primer, segundo y tercer trimestre del 2013, incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar a VELDI S.A. que cumpla la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Veldi no realizó el monitoreo de efluentes de los parámetros DBO, sólidos sedimentales y temperatura, correspondientes al cuarto trimestre del 2012 y al primer, segundo y tercer trimestre del 2013, incumpliendo con su instrumento de	Realizar el monitoreo de efluentes en los parámetros establecidos su Instrumento de Gestión Ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de efluentes que contenga lo siguiente: (i) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental; y (ii) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
gestión ambiental.			

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra VELDI S.A. en el extremo referido a que habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y al primer, segundo y tercer trimestre del 2013, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el INDECOPI., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Enmendar la Resolución Subdirectoral N° 1057-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016 emitida por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en lo referido a la conducta infractora N° 1 consignada en la parte resolutive de la misma, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

“SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Servicios Otoño S.A.C. imputándosele a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	<u>Veldi no habría realizado el monitoreo de Calidad de Ruido de los parámetros DBO, sólidos sedimentales y temperatura, correspondientes al IV trimestre del 2012 y al I, II y III trimestre del 2013, incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental</u>	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT

Debe decir:

“SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Veldi S.A. imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	<u>Veldi no habría realizado el monitoreo de efluentes de los parámetros DBO, sólidos sedimentales y temperatura, correspondientes al IV trimestre del 2012 y al I, II y III trimestre del 2013,</u>	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo	Hasta 30 UIT



incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental	N° 015-2006-EM	Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
--	----------------	---

Artículo 5°.- Informar a VELDI S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a VELDI S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a VELDI S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁴.

Artículo 8°.- Informar a VELDI S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y

³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)



su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Polización de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

fro

